

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 08/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00725	Ordinario	JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO VINCULACION DEL JUZGADO EN ACCION DE TUTELA Y REQUIERE A LAS PARTES, ORDENA ENTREGA DE TITULO	07/12/2022		
41001 31 05002 2017 00205	Ordinario	MAYERLY RUIZ TIRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ARCHIVAR	07/12/2022		
41001 31 05002 2020 00224	Ordinario	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	INVERSIONES BOCATO SAS	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA, ADMITIR REFORMA	07/12/2022		
41001 31 05002 2020 00268	Ejecutivo	MARILY RODRIGUEZ MURCIA	ROSA DORIS FANDIÑO GARCIA	Auto decreta medida cautelar TESNER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/12/2022		
41001 31 05002 2021 00006	Ordinario	JOSE ONIAS ESQUIVEL CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/12/2022		
41001 31 05002 2021 00016	Ordinario	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA ART. 77 Y SEGÚN DISPONIBILIDAD AGENDA ART. 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/12/2022		
41001 31 05002 2021 00034	Ordinario	JAVIER VALENZUELA ORJUELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUD. ART 77 Y SEGÚN DISPONIBILIDAD DE AGENDA 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00161	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00172	Ordinario	LUIS EDGAR GALVIS QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00440	Ordinario	LUIS ALBERTO GIRON	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00497	Ordinario	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00508	Ordinario	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto no avoca conocimiento ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00509	Ordinario	ISABEL QUINTERO GASPAR	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00510	Ordinario	LUZ DORA CASTAÑEDA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00512	Ordinario	MARTHA ELIZABERTH RIVERA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00513	Ordinario	ALEJANDRA PARRA PAZ	SOCIEDAD DIANA A CARO DEL INVISIBLE AL VISIBLE S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	07/12/2022		
41001 31 05002 2022 00515	Ordinario	LUIS ENRIQUE POLANIAS BOLAÑOS	PREINTERMOTOR CTA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	Julián Mauricio Gómez Ríos
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2016-00725-00

I.- ASUNTO

Vinculación a tutela, control de legalidad sobre la actuación y aclaración de orden de pago.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la fecha, comunicó la vinculación de este juzgado, en la acción de tutela propuesta por el demandante Julián Mauricio Gómez Ríos en contra de Colfondos, radicación No. 41001418900520220089400 y dispuso que se ordenará un pronunciamiento frente a la tutela, así como el nombre de la persona encargada de cumplir la tutela y de su superior funcional.

Merced a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la tutela comentada y se dispondrá oficiar lo requerido.

2.2 De otro lado, de los hechos de la tutela se observa que el demandante en los hechos 3, 4, 5 y 7 de la tutela¹ informa que merced a su solicitud, el 19 de octubre hogaño, Colfondos SA manifestó que le reconoció una pensión de invalidez en la modalidad de retiro programado con una mensualidad equivalente al 100% del SMLMV para el año 2022, pagadero a partir del mes de julio de 2022 y de otro lado, le señalo que las mesadas posteriores al mes de mayo de 2022, están pendientes de un trámite interno de capitalización, estando actualmente suspendido dicho pago y la inclusión en nómina.

Adjunto como prueba de la tutela el Oficio BP-R-I-L30576-05-22 del 17 de mayo de 2022 de Colfondos SA al actor², por el cual, se le informa el

¹ Archivo 036 página 7

² Archivo 036 pagina 36 a 38



reconocimiento pensional solicitado y del que se destaca lo siguiente: se liquidó el retroactivo pensional en \$74.355.655, en \$11.358.609 los intereses moratorios, que se haría el descuento a favor del ADRES y se le indico al actora que en 8 días debía radicar unos documentos para ser incluido en nómina y que de no hacerlo se haría el pago a órdenes del juzgado.

Además también adjunto el Oficio del 19 de octubre de 2022 de Colfondos al actor³ por el cual señalo que el 14 de junio de 2022 pago las mesadas pensionales y los intereses moratorios con el descuento al ADRES hasta mayo de 2022 consignando la suma de \$78.897.810 en la cuenta del juzgado y que están pendiente y en trámite de capitalización las mesadas posteriores al mes de mayo de 2022.

2.3. Ahora bien en este asunto el 3 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de la accionada por: a) \$43.649.027 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, mas los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre los valores impagados desde el 19 de agosto de 2017, liquidados hasta septiembre de 2019 y continuar pagando a las mesadas pensionales hasta que se produzca la inclusión en nómina, debidamente indexadas, haciendo el descuento del 12% desde la primera mesada con destino al FOSYGA hoy ADRES y b) \$8.817.0000 por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago⁴.

2.4. En tanto los apoderados de las partes solicitaron *“la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el pago de los títulos judiciales”*⁵ y en tal virtud, por auto del 16 de noviembre de 2022 se accedió a lo pedido⁶ anotando que el pago se haría a la parte actora directamente o por conducto de su apoderado judicial con facultades para recibir, siendo que los presento tanto éste -el apoderado actor- como aquel -el demandante-.⁷

2.5 En ese orden de ideas, es menester requerir a las partes para que se sirvan aclarar el pedido de terminación del presente proceso ejecutivo y el

³ Archivo 036 pagina 34 y 35

⁴ Archivo 025

⁵ Archivo 031

⁶ Archivo 033

⁷ Archivos 034 y 035



alcance de los pagos ordenados pues aquí se ordenó el pago de la condena hasta la inclusión en nómina del actor y éste en la tutela señala que no lo ha sido y que se le adeuda lo cobrado desde mayo del año 2022.

Lo anterior para a efectos de que, si fuera el caso, dejar sin efectos jurídicos, el auto de terminación.

2.6 Respecto de la orden de pago de los depósitos judiciales, debe decirse, que se mantendrá en la medida que las partes en el escrito de terminación, así lo pidieron y en todo caso se encuentra afectas al cumplimiento de la sentencia, amén de ser procedente como lo acota el artículo 104 del CPTSS.

Empero, se precisa que atención a que la parte allego la respectiva cuenta en donde le pueden ser cancelado el valor de los depósitos judiciales, se procederá al efecto pues es el titular de la condena cobrada, máxime cuando señala en la tutela la protección a su mínimo vital pues *“dada su invalidez no puedo trabajar y mi único ingreso para mi sustento y el de mi familia es la mesada pensional”*.

Para garantizar el enteramiento de esta providencia a las partes se dispondrá que por la secretaria se envíe de forma inmediata copia de este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° PONER en conocimiento de las partes la vinculación del juzgado a la tutela propuesta por el actor en contra de la accionada tramitada en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva radicación No. 41001418900520220089400.

2° REQUERIR a las partes para que el termino de cinco (5) días se sirvan aclarar la solicitud de terminación del proceso atendido lo considerado en el 2.5 de la parte considerativa de esta providencia.

3° ORDENAR entregar al demandante Julián Mauricio Gómez Ríos (C.C. 80.04.668) los depósitos judiciales Nos. 439050001071706 por valor de \$8.817.000 y 4390500001077223 por valor de \$78.889.681 mediante el



mecanismo de abono en la cuenta de ahorros No. 488413604270 del Banco Davivienda del que es titular.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique este auto a las partes adjunto copia de este.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20160072500

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a535cf0c089064c6f47b598cb2e394b7a6bbf954882bac762a6125fb1c5ec**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. - JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – 7 DE DICIEMBRE DE 2022. Neiva, En la fecha se presenta la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 005 Pág. 1 Carpeta 1	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$2.000.000,00
Archivo 001 Pág. 70 y 72 Carpeta 2	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$500.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$2.500.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria.

20170020500

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAYERLY RUIZ TIRADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220170020500

Vista la constancia secretarial que antecede y advirtiéndolo que la liquidación de costas practicada por la secretaria está a derecho, se les impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.

De otro lado, se advierte que agotado el trámite ordinario y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo del proceso, previo el registro en el software de gestión y los libros radicales.

Por lo expuesto se,



RESUELVE:

1º: **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

2º **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI

20170020500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220170020500?csf=1&web=1&e=Z2hp2Z

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7574ffe00dcc2aa517bef5519edaec37437623b95247bf419afb4e126f884d**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Carlos Alberto Fiaga Figueroa
Demandado	Inversiones Bocato SAS
Radicado	41001-31-05-002-2020-00224-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta y la reforma a la demanda

II.- CONSIDERACIONES

2.1. La parte accionada presento respuesta¹ oportuna a la demanda como lo hace constar la secretaria del juzgado².

Como la contestación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CTPSS-, se tendrá por válida.

2.2. Por su parte, el actor presento una reforma a la demanda³, la cual, hace constar la secretaria del juzgado como legalmente oportuna⁴

Dado que la reforma a la demanda cumple lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se aceptará.

2.3.- De otro lado, la parte actora solicita que su contraparte cumpla el deber de enviarle copia al correo electrónico las actuaciones que realice en el proceso⁵, lo cual, se verifica conteste a lo procesalmente acontecido, razón por la cual, se requerirá a la parte actora que cumpla el mentado deber

¹ Archivos 018 a 028

² Archivo 038

³ Archivos 031 a 035

⁴ Archivo 038

⁵ Archivos 030, 031, 035 y 036



consagrado en los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso - CGP- y 3 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo para garantizar los derechos de las partes a conocer de lo actuado en el proceso, se advierte que el final de esta decisión se insertará un enlace donde pueden acceder al expediente digital.

2.4.- En la medida que se advierte que no se le ha comunicado al Ministerio Público la existencia del proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

2.5.- Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente.

2° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

3° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

4° EXHORTAR a la parte demandada para que cumpla el deber de remitir la al correo electrónico de la parte actora representada por conducto de su apoderado judicial, las actuaciones que realice en el proceso de forma simultánea a su presentación.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Robinson Perdomo Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200022400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeyYLsPSdtLgye6aTmUxZQB4W0_JFeKWKLx5BLDR-hHw?e=PGZzsm

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a491a93156f5e89d04a0a602ff5b79b4873d24aaffddefee4d6ac4af9507d05**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Marily Rodríguez Murcia
Demandado	Paublina Velásquez Fandiño y otros
Radicado	41001-31-05-002-2020-00268-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante el envío de citatorio mediante correo postal a la dirección enunciada en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CGP- y 29 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-, relacionados con que se anexe copia sellada y cotejada del auto admisorio de la demanda y el certificado de entrega, para liberar posteriormente el respectivo aviso con las previsiones de ley, se tendrán por invalidas y así se declarará.

En ese orden de ideas, se exhortara a la parte actora para que notifique en legal forma el mandamiento de pago por cualquiera de las formas previstas en la ley.

2.2 De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por las diferentes entidades financieras sobre medidas cautelares².

2.3 En punto de las medidas cautelares de embargos de dineros de los ejecutados que posean en establecimientos financieros³ se denegarán por cuanto ya fueron decretada en el numeral quinto del mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2020⁴ con salvedad a las dirigidas a las

¹ Archivo 056 y 057

² Archivos 047, 048, 050, 051, 052, 053, 054 y 055.

³ Archivos 049, 050,

⁴ Archivos 044

entidades Utrahuilca y Coonfie las cuales se decretaran al cumplirse los presupuestos del artículo 101 del CPTSS.

Conviene precisar que la medida se aplicara para las personas mayores de 18 años y se denegará respecto de aquellas que se enuncian menores a dicha edad por cuanto no media prueba que la hayan superado y por así disponerlo el artículo 127 numeral 2 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF-.

2.4 Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comuniquen de la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago realizadas por la parte actora conforme a lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° PONER en conocimiento de las partes lo informado por diversas entidades financieras sobre medidas cautelares, visibles en los archivos 047, 048, 050, 051, 052, 053, 054 y 055 del expediente digital.

4° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados Paublina Fernandez Fandiño (C.C. No. 26.424.453), Henry Perdomo Velázquez (C.C. No. 1.075.281.709) y Rosa Doris Fandiño García (C.C. No. 36.148.015), tengan o posean en Utrahuilca y Coonfie.

La medida se limita en la suma de \$120.000.000. Ofíciase.

5° DENEGAR las demás cautelas pedida según lo motivado.

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comuniquen de la existencia del proceso al Ministerio Público.

7° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200026800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIM40gBZRkdJkQ8Bfqxq3XEBZ1wR_YPi8afdUuRxqLT-mQ?e=JBfiI9

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af850ddb4b367542baafefdc03d0586d9d9d804cd698b3a8fee90e9f3ba9e984**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Onias Esquivel Charry
Demandado	Municipio de Neiva
Radicado	41001-31-05-002-2021-00006-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda². Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

¹ Archivos 008 y 009

² Archivos 010 a 013

2.3 Con lo anterior se consideran resueltos positivamente los diversos pedidos de impulso procesal de la parte actora³.

2.4 En tanto, se atiende la solicitud de información del proceso por la parte actora⁴ con la inserción al final de este auto de un enlace por el cual puede acceder al expediente digital.

2.4 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Público se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

4° TENER por evacuados los pedidos de información e impulso procesal pedido por la parte actora.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Claudia Patricia Orozco Chavarro, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público.

7° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

³ Archivos 014 y 015

⁴ Archivo 017



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210000600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etd-TOWa50FDk8AHK06bWgAB26OqHEsFNvx4h4i6HKHwow?e=6DeDMI

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1bf6dd437f7a768f7460b9668716a2f74649ab21e9acd03b4169d415784ac**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Héctor Sánchez Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2021-00016-00

I.- ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda, reconocimiento de personería y solicitud de impulso procesal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. La entidad accionada presentó respuesta a la demanda¹, la cual, hace constar la secretaria del juzgado que fue presentada dentro del término legal previsto al efecto².

Como la contestación de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se aceptará.

2.2. En tal virtud, es menester señalar fecha para la primera audiencia en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CTPSS.

Con lo anterior, se considera evacuado el pedimiento de impulso procesal pedido por la parte actora³.

2.3 Respecto de la solicitud de reforma de demanda, teniendo en cuenta que el termino legal previsto en el artículo 28 del CPTSS para ser presentada culmino el 19 de marzo de 2021, según lo hace constar la secretaria del juzgado⁴, y fue radicada el 3 de septiembre de la misma anualidad 2021⁵, se otea inoportuna y así se declarará.

2.4 De otro lado, se pondrá en conocimiento del actor lo informado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto⁶.

¹ Archivos 015 a 019

² Archivo 028

³ Archivo 029

⁴ Archivo 028ConstanciaTerminos.pdf

⁵ Archivos 023 a 025

⁶ Archivos 026 a 028CertificadoComite.pdf

2.5 En tanto, se le reconocerá personería para actuar a los mandatarios judiciales de la accionada conforme a los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-.

2.6 Finalmente, como el Ministerio Público dio respuesta y excepciona, se tendrá en cuenta dicha actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada oportunamente la demanda por la accionada.

2° TENER por contesta la demanda por el Ministerio Público.

3° SEÑALAR las 9 de la mañana del 23 de mayo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16616933>

4° TENER por resueltas la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

5° PONER en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 026 a 028CertificadoComite.pdf del expediente digital.

6° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210001600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprOLAL1CC9PrzKqXcqhgToBGnITBoo3MIM40alcsYEQ3Q?e=qTNXil

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4961444d56197a67ce4abe1033bb662def8596ac3d991dcff47cdef18684c0**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Javier Valenzuela Orjuela
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2021-00034-00

I.- ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda, reconocimiento de personería y solicitud de impulso procesal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. La entidad accionada presentó respuesta a la demanda¹, la cual, hace constar la secretaria del juzgado que fue presentada dentro del término legal previsto al efecto².

Como la contestación de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se aceptará.

2.2. En tal virtud, es menester señalar fecha para la primera audiencia en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CTPSS.

Con lo anterior, se considera evacuado el pedimiento de impulso procesal pedido por la parte actora³.

2.3 De otro lado, se pondrá en conocimiento del actor lo informado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto⁴.

2.4 En tanto, se le reconocerá personería para actuar a los mandatarios judiciales de la accionada conforme a los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-.

2.5 Finalmente como al Ministerio Público no se le ha comunicado de la existencia del proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

¹ Archivos 015 a 019

² Archivo 026

³ Archivo 027

⁴ Archivos 023 a 025

Conviene precisar que para garantizar la publicidad del escrito de reforma al final de la providencia se dejará un enlace de acceso al expediente que permita acceder al mismo para su consulta.

Con lo anterior se considera resueltos los pedimentos de impulso procesal pedido por la parte actora.

De otro lado, se le reconocerá personería al abogado sustituto de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada oportunamente la demanda.

2° SEÑALAR las 9 de la mañana del 25 de mayo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16616983>

3° TENER por resueltas la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

4° PONER en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 023 a 025 del expediente digital.

5°ORDENAR a la secretaría que de forma inmediata comunique la existencia del proceso al Ministerio Público.

6° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210003400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTvbIXpD0FBmNh8bqHduoMBjmzoXX_kGSQJuvxnvyzeLQ?e=jBolOf

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07045597e4909f262e2610c2ec2e4479f189c974be6064f3845c0e9a9573533**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal Cubillos Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2022-00161-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el pago del auxilio fúnebre por el deceso de Rafael Peña Castro el 30 de marzo de 2021, tasado en \$2.400.000, mas sus intereses moratorios, que tasados al momento de la presentación de la demanda asciende la suma de \$3.002.000, la cual, no excede el valor de \$20.000.00 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º REMITIR el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2º PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20220016100

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f001f206f847bbf777e268dad498e3a89d06f1a60d957a4d7dc3da0d18ead4**
Documento generado en 07/12/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Luis Edgar Galvis Quintero
Demandado	Porvenir SA y Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2022-00172-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente¹ y en debida forma, además que reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Con lo anterior, se considera evacuado el pedimento de impulso del proceso de la parte actora² y de otro lado, se reconocerá personería a su abogado conforme lo regulado por el artículo 74 del Código General del Proceso - CGP-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Archivos 011 y 013

² Archivos 012 y 014

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a l Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Juan Miguel Cuenca Cleves, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace para acceder al expediente digital del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

20220017200

[41001310500220220017200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb201edd093244d21113b35a8758ee30f9da84e228426f56f344d87ee73454**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS ALBERTO GIRÓN
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00440-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS ALBERTO GIRÓN.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y portador de la tarjeta profesional No. 204.177 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220044000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVf6xhpOoBIqLoedDdFcPIBdzK9jXaN2OcarEC1ct5H3A?e=Cw9sMD

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9461875be64735365dd0d03c56030eb912885f2934b2051d77c587f1334c99**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00497-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LUZ ROCIO AVILA VILLALBA.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional BRUNO CUELLAR MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.818 y portador de la tarjeta profesional No. 249.650 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de

antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7_YLXfU5NEo6Hz--WF7tABoTHKUrmqD8lh_ephRT8tHA?e=9vYXGs

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89bec1062b8124f235edb5a577823e4601ad63277451c66a356c61fe7203963**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00508-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 22 de septiembre de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia-(Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la

solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad “omnímoda, arbitraria o caprichosa” (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2º REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac
20220050800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=lcto02nei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=false&id=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FPROCESOS%20SIN%20SENTENCIA%20FORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA%20F41001310500220220050800&sortField=LinkFilename

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3d2bc2c2acb91684be317408753dcd328f2c4114a75e98fc55167ff3924c1b

Documento generado en 07/12/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ISABEL QUINTERO GASPAR
Demandado	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00509--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se evidencia la existencia de pretensiones repetidas y otros en donde genéricamente se establece el nombre del derecho y/o prestaciones, son precisar, el periodo de tiempo que se referencia.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial, como, por ejemplo, las actas del comité de convivencia laboral.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022
- El escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultanea al juzgado y a la parte accionada.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_Ga62qp-RDgXy_dBjzHWUBi0Jp7-YV7e_46I4ikH79JQ?e=WRBbIh

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534bb35c5690520589d0312391dee2bba3f0199cb2bc6bc83020e902db9400d2**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ DORA CASTAÑEDA DÍAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00510-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LUZ DORA CASTAÑEDA DÍAZ.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JOSE FRANCISCO CHAVARRO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.253.491 y portador de la tarjeta profesional No. 264.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220051000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumK_HXD0QdEI0YmKL15wLABKeFb0MD9fFhRRhVBSBTgGw?e=GawP5X

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93da8144e868cd417cbb8c3adefcefe09d29df1c4584e3174fc356ab9a33b1b**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA ELIZABETH RIVERA ACOSTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00512-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MARTHA ELIZABETH RIVERA ACOSTA.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JOSE FRANCISCO CHAVARRO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.253.491 y portador de la tarjeta profesional No. 264.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220051200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqP-ryvV69PmLKXrLX_s5gBAol7vDiOnEiYEFZkZcv1fg?e=a1ayDQ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2fc820a5108736cba92cd43063c9a7efe718075ea9a14a8c6199a232dc8bc**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALEJANDRA PARRA PAZ
Demandado	DIANA CARO DEL INVISIBLE AL VISIBLES SAS.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00513--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral, se advierte que la apoderada actora facultad para el efecto solicita el retiro de la demanda¹, en ese sentido, visto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a la solicitud por no haberse trabado la Litis, teniendo en cuenta que no hay más actuaciones que adelantar en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ACEPTAR el retiro de la demanda.

2° DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación que en los libros radiadores del Juzgado se haga.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC
20220051300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEDq8VbYIpKg06zicjvOjMBBlkCTv47tB247O8IqiqCjQ?e=cXpbB6

¹ Archivos 004 y 007

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde8c21aa53e48c5ced7fed3910d4fff42010a0c8c2039e1f903c54214041b2**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS CARLOS POLANIA BOLAÑOS
Demandado	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Coomotor Ltda. Y Cooperativa de Trabajo Asociado Preintermotor CTA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00515--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Se advierte que esta regla también es predicable para el escrito de subsanación de la demanda.

- Poder insuficiente, teniendo en cuenta que no existe el mensaje de datos por medio del cual los poderdantes otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220051500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswCNPLDGVtHs7wKzEmYWOUBcEpjotxKP7Aa-Xyxngxbfg?e=HEVS5i

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46dbd848cc9b4a4fc288d6a2afd0ff854ffcd7976c05eaba96866f373d20ef**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>